



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5793-2007-PA/TC
PIURA
JOSÉ SIXTO LIZANO PINTADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a 15 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Sixto Lizano Pintado contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 100, su fecha 25 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen general del Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que los documentos adjuntados por el recurrente no acreditan las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cuenta con los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 23 de julio de 2007, declara improcedente la demanda argumentando que los documentos adjuntados por el recurrente no acreditan las aportaciones efectuadas por lo que debe recurrir a la vía contencioso- administrativa.

La recurrida confirma la apelada considerando que los documentos adjuntados por el recurrente no generan certeza en el Colegiado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante cumplió la edad para percibir pensión de jubilación dentro del régimen general el 3 de enero de 2006.
5. De la Resolución 000007995-2003-ONP/GO/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 3 y 12, respectivamente, se desprende que se le denegó la pensión de jubilación al actor por considerar que únicamente había acreditado 14 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que las aportaciones efectuadas desde el año 1966 hasta 1970 perdieron validez conforme al artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.
6. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, por lo que el año y 10 meses de aportes efectuados desde 1966 hasta 1970 conservan su validez. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido Decreto Supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.

7. De otro lado, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. En el certificado de trabajo obrante a fojas 11, expedido por la propietaria de la Panificadora Juan Domingo Cotos Yarlaqué, doña Carmen Mercedes Cotos Álvarez, consta que el actor laboró en dicha empresa en calidad de obrero, desde el 2 de enero de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1965, acreditando un total de 5 años 11 meses y 2 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Aportaciones,
10. En consecuencia, el recurrente acredita un total de 21 años, 9 meses y 2 semanas de aportaciones, dentro de los cuales están comprendidos los 14 años de aportaciones reconocidas por la demandada y el año y 10 meses de aportes cuya validez ha sido reconocida en el fundamento 6, *supra*, superando de esta forma los 20 años de aportes requeridos por el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
11. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que estos deben ser pagados conforme a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En tal sentido, habiéndose acreditado la vulneración del derecho invocado, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al demandante la pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias conforme a los fundamentos de la presente, disponiéndose el abono de los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)